



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "CENTRAL EL PEÑÓN".**

**Resolución Exenta N° 0214**

**La Serena, 30 de junio de 2014.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto "**Central El Peñón**", ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 28-02-2008, del titular Enlase Generación Chile S.A.
7. La Resolución N°269 de fecha 08-08-2008, de la COREMA Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "**Central El Peñón**" (en adelante RCA N°269/2008) del titular Enlase Generación Chile S.A.
8. La carta de fecha 10-04-2014 del Señor Jorge Brahm Barril, en representación de Enlase Generación Chile S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 10-04-2014 (Ingreso N°0387), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°269/2008 relacionadas con incorporar ocho generadores adicionales para la operación del referido proyecto.
9. El oficio Ord. N°0053 de fecha 16-04-2014, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante el cual se solicita informe a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental respecto de la modificación solicitada por Enlase Generación Chile S.A.
10. El oficio Ord. N°167 de fecha 02-05-2014, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, mediante el cual se pronunció conforme respecto a la modificación solicitada.
11. El oficio Ord. N°149/ACC.997965 de fecha 05-05-2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Coquimbo, mediante el cual se pronuncia conforme respecto a las modificaciones planteadas, señalando que se excluye de participar en la evaluación de la referida solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por Enlase Generación Chile S.A.

12. El oficio Ord. N°342 de fecha 14-05-2014, de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, mediante el cual se pronunció conforme respecto a la modificación solicitada.
13. El oficio Ord. N°0072 de fecha 15-05-2014, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante el cual se reitera a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Coquimbo solicitud de informe respecto de la modificación solicitada por Enlase Generación Chile S.A.
14. El oficio Ord. N°190/ACC.1014322 de fecha 02-06-2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Coquimbo, mediante el cual se pronunció conforme respecto a la modificación solicitada.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Jorge Brahm Barril, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Central El Peñón**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:
  - a) Instalación de ocho generadores adicionales a los cincuenta existentes en la central termoeléctrica “El Peñón”, definidos en la RCA N°269/2008.
  - b) Cada uno de los ocho generadores tendrá la capacidad de generar 1,25 MW de potencia efectiva e instalada.
  - c) La potencia instalada definitiva del proyecto “**Central El Peñón**” será de 84,4 MW, sumados los cincuenta generadores originales más los ocho adicionales. Lo anterior, debido a que considerando las características técnicas de los cincuenta generadores originales, no fue posible alcanzar la potencia instalada de 90 MW establecida en la RCA N°269/2008.
  - d) Cada grupo generador estará conformado por tres equipos principales que corresponderán a un motor diésel, un generador de corriente alterna y un transformador.
  - e) Los generadores adicionales se instalarán al interior del recinto de emplazamiento de la central termoeléctrica “El Peñón”, definido en el proyecto “**Central El Peñón**”, cuyo punto central de ubicación corresponde a las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS 84; Huso 19J):6.663.620 Norte y 285.200 Este.
2. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
3. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de la obra y acciones que intervienen el proyecto “**Central El Peñón**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que, no obstante existe una tipología que coincide con la información entregada (*Centrales generadoras de energía mayores a 3MW*), la potencia instalada de 90 MW aprobada mediante la RCA N°269/2008 para el referido proyecto **no será superada con la instalación de los ocho generadores adicionales.**

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Central El Peñón**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal y los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, especificados en los numerales 10, 12 y 14 de los vistos de la presente Resolución, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto “**Central El Peñón**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, en particular, respecto de las emisiones atmosféricas y de ruido que generará la operación de los ocho generadores adicionales y del total de 58 generadores con que contará la central termoeléctrica “El Peñón”.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Jorge Brahm Barril, en representación de Enlase Generación Chile S.A., **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Central El Peñón**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jorge Brahm Barril, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**



*Claudia Martínez Guajardo*  
**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
Directora Regional (PT) Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

*[Handwritten initials]*  
**CS/RRG/RJB.-**

**Distribución:**

- Sr. Sergio Jorge Brahm Barril, Representante legal Enlase Generación Chile S.A.
- Sra. SEREMI de Medio Ambiente, Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Sr. Director Regional SEC, Región de Coquimbo.
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Expediente de Seguimiento Ambiental del proyecto "Central El Peñón".
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.